



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01995-2016-PA/TC
HUAURA
JULIA PANTOJA DE IZAGUIRRE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 01995-2016-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01995-2016-PA/TC
HUAURA
JULIA PANTOJA DE IZAGUIRRE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Pantoja de Izaguirre contra la resolución de fojas 63, de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la observación formulada por la parte actora respecto a los intereses legales de las pensiones devengadas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la accionante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Segundo Juzgado Civil de Huaura, mediante la resolución de fecha 12 de junio de 2013 (f. 24) declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución 15, de fecha 22 de enero de 2013, que declaró fundada la demanda en el extremo que se solicita el pago de intereses legales; en consecuencia, ordena a la emplazada que cumpla con el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil.
2. El Segundo Juzgado Civil de Huaura, mediante la Resolución 31, de fecha 16 de octubre de 2015, expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró infundada la observación formulada por la parte actora en el extremo referido a la liquidación de intereses legales de las pensiones devengadas efectuada por la entidad demandada; aprueba la liquidación de los intereses legales provenientes de las pensiones devengadas en la suma de S/ 3024.19 (tres mil veinticuatro con 19/100 nuevos soles), conforme a la pericia que corre a fojas 246 y tiene por cancelada dicha suma a favor del demandante.
3. La demandada Oficina de Normalización Previsional, con fecha 5 de noviembre de 2015 (f. 53), interpone apelación contra la Resolución 31, de fecha 16 de octubre de 2015, en el extremo que tiene por aprobado el Informe Pericial sobre liquidación de intereses legales por el monto de S/ 3024.19 (tres mil veinticuatro con 19/100 nuevos soles) por considerar que resulta ilógico que habiendo la ONP liquidado y cancelado la suma de S/ 3070.45 (tres mil setenta con 45/100 nuevos soles) a favor del actor por concepto de intereses legales, el juzgado apruebe el Informe Pericial que liquida a favor del actor la suma inferior de S/ 3024.19 (tres mil veinticuatro con 19/100 nuevos soles). Por consiguiente, solicita que se revoque la resolución recurrida y, reformándola, desapruebe el informe pericial, declare improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01995-2016-PA/TC

HUAURA

JULIA PANTOJA DE IZAGUIRRE

observación del actor a la ejecución de sentencia efectuada por la ONP, tener por aprobada la liquidación de intereses legales efectuada por la ONP y por cumplido plenamente el mandato.

4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la Resolución 2, de fecha 19 de febrero de 2016, confirmó la Resolución 31, de fecha 16 de octubre de 2015, que declara infundada la observación hecha por la parte actora respecto a los intereses legales de sus pensiones devengadas; aprueba la liquidación de intereses legales provenientes de los devengados en la suma de S/ 3024.19 (tres mil veinticuatro con 19/100 nuevos soles) conforme a la pericia que corre a fojas 246; y tiene por cancelada a favor de la demandante la suma indicada de S/ 3024.19 (tres mil veinticuatro con 19/100 nuevos soles) por concepto de intereses legales de las pensiones devengadas.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.

6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional por lo que corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en la etapa de ejecución se desvirtuó la sentencia estimatoria emitida en autos. En el recurso de agravio el recurrente sostiene que si bien es cierto que la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 prescribe que los intereses de la deuda previsional no se capitalizan, también lo es que no establece que dichos intereses deberán calcularse con aplicación de la tasa de interés legal laboral, por lo que deberán ser calculados según la tasa de interés simple.

8. Al respecto cabe hacer las siguientes precisiones conceptuales: al interés puede aplicarse la tasa de interés efectiva o la tasa de interés nominal. En el caso de la tasa de interés efectiva, los intereses se capitalizan (anatocismo), con aplicación de la fórmula del interés compuesto; esto es, los intereses se incorporan al capital con la finalidad de que generen a su vez nuevos intereses ("interés de intereses"). No se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01995-2016-PA/TC

HUAURA

JULIA PANTOJA DE IZAGUIRRE

trata de una acumulación de intereses (adición de un interés sobre otro) sino de una incorporación de los intereses al capital, los mismos que se añaden a dicho capital (perdiendo la condición de intereses) para formar un nuevo capital (capital inicial + intereses = nuevo capital); lo que acarrea que el monto del capital inicial se incremente periódicamente.

En el caso de la tasa de interés nominal el interés siempre se aplica sobre el monto del capital inicial, sin la capitalización de los intereses generados en cada periodo y utilizando la fórmula de cálculo simple, permaneciendo, por tanto, inalterable el monto del capital.

9. El Tribunal Constitucional, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 249 del Código Civil. Es válido inferir que esta doctrina se refiere al **interés nominal**.
10. Ahora bien, a la tasa de interés nominal también se la conoce como “tasa de interés no capitalizable”, “tasa de interés laboral” y “tasa de interés simple”. Por otro lado, dado que los intereses de las deudas previsional y laboral están sujetos a la tasa de interés nominal, porque no se capitalizan, se calculan con el uso de la misma tasa (porcentaje) y al aplicar la fórmula de cálculo simple.
11. Por consiguiente, la alegación del recurrente carece de sustento porque obedece a una confusión conceptual acerca de la tasa de interés legal aplicable a la deuda previsional, puesto que considera erróneamente que la “tasa de interés laboral” es diferente a la “tasa de interés simple”, cuando en realidad son términos sinónimos. No advertimos, entonces, tergiversación de la sentencia estimatoria emitida en autos, razón por la cual desestimamos el recurso de agravio.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01995-2016-PA/TC
HUAURA
JULIA PANTOJA DE IZAGUIRRE

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, considero que se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Janet Otárola Cantillana
JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01995-2016-PA/TC

HUAURA

JULIA PANTOJA DE IZAGUIRRE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Julia Pantoja de Izaguirre contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar el auto de fecha 19 de febrero de 2016, emitido en etapa de ejecución de sentencia por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la observación formulada por la parte actora respecto a los intereses legales de las pensiones devengadas; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01995-2016-PA/TC

HUAURA

JULIA PANTOJA DE IZAGUIRRE

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL